

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 28 de junio de 1963 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, elaborado por las Naciones Unidas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

### CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA, 1963

#### PREAMBULO

1) Teniendo en cuenta que el olivo:

Es un cultivo perenne que, en condiciones normales, empieza a dar fruto entre los seis y los quince años siguientes a su plantación, para alcanzar su pleno desarrollo entre los ochenta y los ciento veinte años;

Es un cultivo indispensable para el mantenimiento y conservación de determinadas tierras, y permite valorizar aquellas que no admiten otras plantaciones;

Es un cultivo del que dependen la existencia y el nivel de vida de millones de familias, las cuales a su vez dependen por completo de las medidas que se adopten para mantener y desarrollar el consumo de sus productos, tanto en los propios países productores como en los países consumidores no productores;

Teniendo en cuenta que si bien en la actualidad el consumo mundial de aceite de oliva—principal producto del olivo—es relativamente restringido, no por ello es menos cierto que se trata de un producto básico esencial para las regiones donde está implantado dicho cultivo;

Subrayando, pues, la necesidad de destacar la extraordinaria importancia de este producto para la economía de numerosos países;

ii) Teniendo en cuenta que la característica esencial del mercado del aceite de oliva estriba en la irregularidad de las cosechas y del abastecimiento del mercado, que dan origen a fluctuaciones en el valor de la producción, a inestabilidad de los precios y de los ingresos de exportación, así como a las considerables diferencias en los ingresos de los productos;

Teniendo en cuenta que de todo ello se derivan dificultades especiales que pueden perjudicar seriamente los intereses de los productores y de los consumidores y comprometer las políticas generales de expansión económica en los países de las regiones donde está implantado el olivo o donde puede alcanzarse la extensión indispensable;

Subrayando que debe remediarse esta situación adoptando para ello las medidas adecuadas, las cuales habrán de tener en cuenta todas las particularidades de este cultivo y del mercado del aceite de oliva;

iii) Teniendo en cuenta que estas medidas sobrepasan el ámbito nacional y se hace indispensable una acción internacional;

iv) Estimando que es esencial proseguir y desarrollar la labor ya iniciada dentro del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956, modificado por el Protocolo de 3 de abril de 1958,

Los Gobiernos partes en este Convenio han acordado lo siguiente:

#### CAPITULO I

##### Objetivos generales

###### Artículo 1

Los objetivos del presente Convenio son:

1. Asegurar entre los países exportadores de aceite de oliva, sean productores o no, una competencia leal, y a los países importadores la entrega de una mercancía que sea conforme a lo estipulado en los contratos.

2. Aplicar o facilitar la aplicación de las medidas tendentes a conseguir la expansión de la producción, del consumo y de los intercambios internacionales de aceite de oliva.

3. Reducir los inconvenientes debidos a las fluctuaciones de las disponibilidades del mercado.

4. Proseguir y ampliar la acción del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956.

#### CAPITULO II

##### Partes en el Convenio

###### Artículo 2

El presente Convenio estará abierto a los Gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se consideren interesados en los problemas relativos al aceite de oliva y que cumplan las condiciones previstas en el artículo 36 del Convenio.

#### CAPITULO III

##### Definiciones

###### Artículo 3

1. Por «Consejo» se entiende el Consejo Oleícola a que se refiere el artículo 21 del presente Convenio.

2. Por «Comité Ejecutivo» se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30 del presente Convenio.

3. Por «Campaña oleícola» se entiende el período de tiempo comprendido entre el 1 de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

4. Por «Gobierno de un país principalmente productor» se entiende un Gobierno participante cuyo territorio metropolitano y otros territorios, cualesquiera que sean los lazos de derecho interno que les unan a la metrópoli, en la fecha en que dicho Gobierno pasó a ser parte en el presente Convenio, han producido en conjunto y como promedio durante las campañas oleícolas 1956-57 a 1961-62 una cantidad de aceite de oliva superior al promedio de sus importaciones anuales de aceite de oliva durante el período 1957 a 1962.

5. Por «Gobierno de un país principalmente importador» se entiende un Gobierno participante cuyo territorio metropolitano y otros territorios, cualesquiera que sean los lazos de derecho interno que les unan a la metrópoli, en la fecha en que dicho Gobierno pasó a ser parte en el presente Convenio, han producido en conjunto y como promedio durante las campañas oleícolas 1956-57 a 1961-62 una cantidad de aceite de oliva inferior al promedio de sus importaciones anuales de aceite de oliva durante el período 1957 a 1962.

#### CAPITULO IV

##### Obligaciones generales

###### Artículo 4

Los Gobiernos participantes se comprometen a no adoptar ninguna medida opuesta a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio ni a los objetivos generales definidos en el artículo 1.

###### Artículo 5

Los Gobiernos participantes se comprometen a adoptar las medidas que estimen adecuadas para facilitar los intercambios y fomentar el consumo de aceite de oliva.

## Artículo 6

Los Gobiernos participantes declaran que, a fin de elevar el nivel de vida de las poblaciones y evitar que se introduzcan prácticas de competencia desleal en el comercio mundial del aceite de oliva, procurarán mantener condiciones equitativas de trabajo en todas las actividades oleícolas o derivadas de la oleicultura.

## Artículo 7

Los Gobiernos participantes se comprometen a poner a disposición del Consejo y a facilitarle todas las estadísticas, informaciones y documentación necesarias para desempeñar las funciones que le asigna el presente Convenio, y especialmente todos los datos adecuados para establecer el balance oleícola y para conocer la política nacional oleícola de los Gobiernos participantes.

## CAPITULO V

## Denominaciones y definiciones del aceite de oliva

*Denominaciones de origen e indicaciones de procedencia para el comercio internacional*

## Artículo 8

1. El empleo de la denominación «aceite de oliva» se limitará al aceite obtenido exclusivamente de la aceituna, sin mezcla alguna de aceites derivados de otros frutos o semillas oleaginosas o de cualquier aceite obtenido de grasas animales.

2. Los Gobiernos participantes se comprometen a suprimir en su territorio, dentro de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que pasaron a ser parte en el presente Convenio, todo empleo de la denominación «aceite de oliva», sola o combinada con otras palabras, que no corresponda a lo dispuesto en este artículo.

3. La denominación «aceite de oliva», empleada sola, no se aplicará en ningún caso al aceite de orujo de aceituna.

## Artículo 9

1. Las denominaciones que se emplearán en el comercio internacional para las diferentes calidades de los aceites de oliva figurarán en el anexo A al presente Convenio, que precisa la definición característica correspondiente a cada denominación.

2. Estas denominaciones se emplearán obligatoriamente para cada una de las calidades del aceite de oliva y deberán figurar con caracteres bien legibles en todos los envases.

## ARTICULO 10

1. Los Gobiernos de los Estados participantes se comprometen a adoptar todas las medidas que, en la forma que exijan sus respectivas legislaciones, aseguren la aplicación de los principios y disposiciones que establecen los artículos 8, 9, 11 y 12 del presente Convenio.

2. Se comprometen, de un modo especial, a prohibir y a reprimir en sus territorios el empleo, para el comercio internacional, de denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de los aceites de oliva contrarias a estos principios. Este compromiso afecta a todas las menciones que figuren en los envases, las facturas, las guías de transporte y los documentos comerciales, así como en la publicidad, las marcas, los nombres registrados y las ilustraciones que se relacionen con la comercialización internacional de los aceites de oliva, en la medida en que tales menciones puedan constituir falsas indicaciones o dar lugar a confusión sobre el origen, la procedencia o la calidad de los aceites de oliva.

## Artículo 11

1. Cuando se hagan constar denominaciones de origen o indicaciones de procedencia, éstas sólo podrán aplicarse a los aceites de oliva vírgenes producidos exclusivamente en el país, región o localidad mencionados, o procedentes exclusivamente de ellos.

2. Los aceites de oliva preparados a base de mezclas, cualquiera que sea su origen, sólo podrán llevar la indicación de procedencia del país exportador. No obstante, cuando el aceite haya sido preparado y exportado por el país que suministra los aceites de oliva vírgenes que entren en la mezcla, podrá ser identificado por la denominación de origen del aceite de oliva virgen utilizado en dicha mezcla. Cuando se emplee el nombre genérico de «Riviera», conocido de un modo notorio en el comercio internacional del aceite de oliva como una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva refinado, esta denominación deberá ir precedida obligatoriamente de la palabra «tipo». Esta palabra deberá figurar en todos los envases en caracteres tipográficos del mismo tamaño y disposición que la palabra «Riviera».

## Artículo 12

1. Respecto de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, los conflictos suscitados por la interpretación de las cláusulas del presente capítulo del Convenio, o por las dificultades de aplicación que no hayan sido resueltas mediante negociaciones directas, serán examinados por el Consejo.

2. El Consejo intentará la conciliación después de consultar con la Federación Internacional de Oleicultura, con una organización profesional competente de un país principalmente importador y, si lo estima necesario, con la Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, con la Cámara de Comercio Internacional y con la Oficina Internacional Permanente de Química Analítica. Si no se logra ningún resultado una vez agotados todos los medios de conciliación, los Gobiernos de los Estados participantes interesados tendrán el derecho de recurrir en última instancia a la Corte Internacional de Justicia.

## CAPITULO VI

## Propaganda mundial para fomentar el consumo de aceite de oliva

## Programas de propaganda

## Artículo 13

1. Los Gobiernos participantes se comprometen a emprender en común campañas de propaganda general en favor del aceite de oliva, con objeto de mantener y de aumentar su consumo mundial. Estas campañas se basarán en el empleo de la denominación «aceite de oliva», tal como se define en el artículo 8 del presente Convenio.

2. Dichas campañas serán emprendidas bajo una forma educativa y publicitaria en la que se insista sobre las características organolépticas y químicas del aceite de oliva, así como sobre sus propiedades nutritivas, terapéuticas y de otra naturaleza, pero sin ninguna indicación de calidad, origen y procedencia.

3. Los recursos del Fondo de Propaganda se utilizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i) Conservación y desarrollo de los mercados actuales.
- ii) Creación de nuevos mercados para el aceite de oliva.
- iii) Rentabilidad de las inversiones en propaganda.

## Artículo 14

Las campañas generales y parciales de propaganda que se emprendan en virtud del artículo 13 serán decididas por el Consejo, previa consulta con los organismos y las instituciones competentes, en relación con los recursos que se pongan a su disposición para este fin.

## Artículo 15

El Consejo estará encargado de administrar los recursos asignados a la propaganda común. Anualmente, como anexo a su presupuesto, hará una estimación de los ingresos y gastos destinados a esta propaganda.

## Fondo de propaganda

## Artículo 16

1. Los Gobiernos participantes de los países principalmente productores se comprometen a poner a disposición del Consejo, para esta campaña oleícola y con destino a la propaganda común, una suma equivalente a 300.000 dólares de los Estados Unidos y pagadera en dicha moneda. No obstante, el Consejo podrá decidir en qué proporción podrá cada Gobierno hacer efectiva su contribución en otras divisas.

La cantidad de 300.000 dólares arriba indicada podrá aumentarse por el Consejo, sin que en ningún caso pueda exceder de 500.000 dólares, a condición de que este aumento sea aceptado por todos los países miembros principalmente productores.

La cantidad de 300.000 dólares prevista más arriba podrá reducirse si la producción total de los países parte en el presente Convenio representa menos del 80 por 100 de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia previsto en el artículo 3. En ese caso, la cantidad de dólares 300.000 se reducirá a una cifra proporcional a la de la producción mundial que represente la suma de las producciones de los países principalmente productores que sean partes en el presente Convenio.

Por acuerdo especial con el Consejo, los Gobiernos de los demás países participantes podrán aportar contribuciones al Fondo de Propaganda. Esas contribuciones se agregarán al Fon-

do de Propaganda tal como está previsto en cumplimiento de los apartados anteriores del presente párrafo.

2. Los Gobiernos participantes de los países principalmente productores, tal como se definen en el artículo 3, contribuirán al Fondo de Propaganda según el coeficiente fijado a cada uno de ellos en el anexo B del presente Convenio. Sin embargo, el Consejo podrá revisar estos coeficientes por decisión unánime de los países miembros principalmente productores.

3. Las contribuciones al Fondo de Propaganda de los Gobiernos de los países principalmente productores, no mencionados en el citado anexo B y que sean partes en el presente Convenio, se determinarán por aplicación, a cada uno de ellos, de un coeficiente fijado por acuerdo especial entre el Consejo y cada Gobierno interesado, y se calculará en función de los coeficientes que figuran en el anexo B al presente Convenio en lo que concierne a los Gobiernos que en dicho anexo es mencionan.

4. Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán las correspondientes a todo el ejercicio financiero, incluido el ejercicio en el curso del cual se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquiera que fuere la fecha de ese depósito.

5. Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán exigibles al comienzo de cada campaña oleícola y las contribuciones para la primera campaña oleícola del presente Convenio serán exigibles inmediatamente después de la primera reunión que el Consejo celebre, en las condiciones que éste fije y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. Las contribuciones al Fondo de Propaganda de los Gobiernos que pasen a ser partes en el presente Convenio con posterioridad a la entrada en vigor del mismo serán exigibles tan pronto como esos Gobiernos hayan pasado a ser partes en el presente Convenio, para la campaña oleícola en curso, y en lo sucesivo, en las mismas condiciones aplicables a las demás partes.

7. En caso de retraso en el pago de las contribuciones al Fondo de Propaganda se aplicará lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 33.

8. A la expiración del Convenio, salvo si fuese prorrogado o renovado, los fondos no utilizados para la propaganda serán reintegrados a los Gobiernos participantes en proporción al total de sus contribuciones a dicha propaganda durante la vigencia del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1956, y del presente Convenio.

9. Para todas las decisiones relativas a la propaganda, cada Gobierno participante de un país principalmente productor dispondrá de un número de votos proporcional a su contribución al Fondo de Propaganda con arreglo al presente artículo. Cada fracción de voto que resulte de la aplicación del coeficiente fijado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio se contará como un voto.

Cuando, en virtud del último apartado del párrafo 1 del presente artículo, un país concierte un acuerdo especial con el Consejo para el pago de una contribución al Fondo de Propaganda, ese país dispondrá de un número de votos proporcional a su contribución, a condición de que el acuerdo de que se trate se refiera al período que falte hasta la expiración del Convenio.

#### Artículo 17

El Consejo podrá confiar la ejecución técnica de los programas de propaganda a las entidades especializadas que estime conveniente y sean representativas de actividades relacionadas con el cultivo y la industria oleícola y, entre otras, la Federación Internacional de Oleicultura.

#### Artículo 18

El Consejo está facultado para recibir donativos de los Gobiernos o de otra procedencia, destinados a la propaganda común. Esos recursos ocasionales se agregarán al total del Fondo de Propaganda constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio.

### CAPITULO VII

#### Medidas económicas

#### Artículo 19

1. Dentro de los objetivos generales definidos por el artículo 1 del presente Convenio, con objeto de contribuir a la normalización del mercado del aceite de oliva y de corregir los desequilibrios entre la oferta y la demanda internacionales provocados por la irregularidad de las cosechas o por otras causas, el Consejo, al comienzo de cada campaña oleícola, deberá proceder a un examen detallado de los balances oleícolas y a una

estimación global de los recursos y las necesidades de aceite de oliva, utilizando para ello los datos facilitados por cada Gobierno participante, según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Convenio, así como cualquier información que pudieran facilitar los Gobiernos no participantes que se interesen en el comercio internacional del aceite de oliva y cualquier otro dato estadístico pertinente de que disponga el Consejo.

2. El 1 de marzo de cada año, a más tardar, los Gobiernos participantes deberán comunicar oficialmente al Consejo los excedentes de aceite de oliva que existan en su país, además de las exportaciones normales notificadas con arreglo al párrafo 1, que deseen exportar a los países participantes o a otros, durante la campaña oleícola en curso.

3. El 1 de marzo de cada año, a más tardar, los Gobiernos de los países que tengan un déficit después de calcular todas sus necesidades de consumo y exportación comunicarán oficialmente al Consejo sus necesidades de importación calculadas para la campaña oleícola en curso.

4. El Director del Consejo notificará a todos los Gobiernos participantes, a más tardar el 1 de abril, los excedentes y los déficit en aceite de oliva previsibles durante la campaña oleícola en curso de los países miembros u otros, a fin de facilitar las negociaciones directas entre las empresas importadoras y exportadoras de los países miembros. Lo más pronto posible, los Gobiernos participantes darán cuenta al Consejo de los resultados positivos así obtenidos que hayan llegado a su conocimiento.

5. No más tarde del 31 de mayo el Consejo hará un nuevo cálculo global de disponibilidades y necesidades de aceite de oliva y un nuevo examen de la situación del mercado, teniendo en cuenta todos los datos disponibles en aquel momento, y podrá proponer a los Gobiernos participantes las medidas que estime pertinentes.

#### Artículo 20

El Consejo proseguirá sus estudios con objeto de hacer, lo antes posible, recomendaciones a los Gobiernos participantes, encaminadas a conseguir la normalización a largo plazo del mercado oleícola aplicando medidas adecuadas destinadas a facilitar los intercambios internacionales.

### CAPITULO VIII

#### Administración

##### El Consejo Oleícola

#### Artículo 21

La administración del presente Convenio se confiará a un Consejo Oleícola.

##### Funciones del Consejo

#### Artículo 22

1. Dentro de las funciones administrativas que le incumben en virtud del presente Convenio e independientemente de sus atribuciones especiales, en lo que concierne al Fondo Común de Propaganda, el Consejo se encargará de impulsar la acción de regularización y de expansión de la economía oleícola mundial por todos los medios de que disponga, en el campo de la producción, de los intercambios y del consumo.

2. El Consejo estudiará la manera de lograr un aumento del consumo de aceite de oliva. Estará especialmente encargado de hacer a los Gobiernos participantes las recomendaciones apropiadas acerca de:

- i) La adopción y la aplicación de un contrato tipo internacional para las transacciones sobre aceite de oliva;
- ii) La constitución y el funcionamiento de órganos internacionales de arbitraje para los litigios que puedan surgir en materia de transacciones sobre aceite de oliva;
- iii) La implantación de normas uniformes relativas a las características físicas y químicas del aceite de oliva;
- iv) La unificación de métodos de análisis del aceite de oliva.

3. El Consejo tomará todas las medidas adecuadas para redactar un código de normas comerciales equitativas y uniformes del comercio internacional del aceite de oliva, especialmente en lo que respecta a los márgenes de tolerancia.

4. El Consejo adoptará todas las medidas que estime convenientes para suprimir la competencia desleal que, en el ámbito internacional, puedan hacer los Estados que no sean parte en el presente Convenio o personas sujetas a la jurisdicción de dichos Estados.

5. El Consejo podrá emprender, asimismo, estudios sobre cuestiones referentes al aceite de oliva, a la regularización del mercado oleícola y a su expansión.

Queda también autorizado para emprender o hacer que se emprendan otros trabajos, en particular la recopilación de datos detallados sobre la ayuda especial que en diversas formas pueda prestarse a las actividades oleícolas, con objeto de que pueda formularse todas las sugerencias y recomendaciones que estime oportunas para alcanzar los objetivos generales enumerados en el artículo 1 del presente Convenio.

Todos estos estudios y trabajos deberán abarcar el mayor número posible de países y tener en cuenta las condiciones generales de carácter social y económico de los países interesados.

6. Los Gobiernos participantes comunicarán al Consejo las conclusiones a que hayan llegado después de examinar las recomendaciones y sugerencias a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo 23

1. El Consejo establecerá un reglamento de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio. Mantendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confía el presente Convenio y cualquier otra documentación que estime conveniente. En caso de discrepancia entre el reglamento así adoptado y las disposiciones del presente Convenio, prevalecerá este último.

2. El Consejo preparará, redactará y publicará todos los informes, estudios, gráficos, análisis y demás documentos que estime útiles y necesarios.

3. El Consejo publicará, por lo menos una vez al año, un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento del presente Convenio.

4. El Consejo podrá delegar en el Comité Ejecutivo, constituido según lo dispuesto en el artículo 30, el ejercicio de cada uno de sus poderes y de cada una de sus funciones, excepto las previstas en el artículo 16, en el párrafo 1 del artículo 25 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 33. El Consejo podrá, en cualquier momento, revocar esta delegación de poderes.

5. El Consejo podrá nombrar los comités especiales que considere convenientes para que le ayuden en el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Convenio.

6. El Consejo ejercerá todas las demás funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio.

#### Composición del Consejo

#### Artículo 24

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, todo Gobierno participante será miembro del Consejo con derecho a voto. Tendrá derecho a hacerse representar en el Consejo por un delegado y podrá designar suplentes. El delegado y los suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo acompañados por el número de asesores que los Gobiernos participantes estimen necesario.

2. Si un Gobierno participante principalmente interesado en la importación o en el consumo de aceite de oliva ostenta la representación internacional de uno o varios territorios dependientes o autónomos principalmente interesados en la producción o en la exportación de aceite de oliva, o viceversa, dicho Gobierno tendrá derecho a estar representado en el Consejo en común con los territorios dependientes o autónomos cuya representación internacional ostente o, si así lo desea, a que el territorio o los territorios arriba mencionados tengan una representación aparte.

3. El Consejo elegirá entre los miembros de las delegaciones de los Estados participantes un Presidente que no tendrá derecho de voto y cuyo mandato durará una campaña oleícola. En el caso de que la presidencia recaiga en un delegado con derecho a voto, este derecho será ejercido por otro miembro de la delegación de su Gobierno. El Presidente no será retribuido.

4. El Consejo elegirá también un Vicepresidente entre los miembros de las delegaciones de los Gobiernos participantes. En caso de que la vicepresidencia recaiga en un delegado con derecho a voto, el Vicepresidente tendrá derecho a votar, salvo cuando actúe como Presidente, siendo entonces ejercido este derecho por otro miembro de su delegación. Su mandato durará una campaña oleícola y no será retribuido.

#### Reuniones del Consejo

#### Artículo 25

1. El Consejo tendrá su sede en Madrid, a menos que decida otra cosa por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. El Consejo celebrará allí sus reuniones, a menos que, excepcio-

nalmente, decida celebrar una reunión determinada en otro lugar.

2. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo en cuenta, especialmente, lo dispuesto en el artículo 19 del presente Convenio.

3. El Consejo podrá ser convocado en cualquier momento a discreción del Presidente, el cual convocará también el Consejo:

- i) Si lo piden cinco Gobiernos participantes;
- ii) Si lo piden uno o varios Gobiernos participantes que dispongan, por lo menos, del 10 por 100 del total de los votos;
- iii) Si lo pide el Comité Ejecutivo;
- iv) Cuando un miembro del Consejo recurra contra una de-

terminación del citado Comité, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 30 del presente Convenio.

4. Las convocatorias para las reuniones indicadas en el párrafo 2 del presente artículo se deberán cursar treinta días antes por lo menos de la fecha en que haya de celebrarse la primera sesión de cada una de ellas.

Las convocatorias para las reuniones a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo se deberán cursar siete días antes por lo menos de la fecha en que haya de celebrarse la primera sesión de cada una de ellas.

#### Artículo 26

El quórum necesario para toda sesión del Consejo estará constituido por los dos tercios del total de los votos, quedando entendido que este quórum comprende los votos de dos Gobiernos al menos de los países a que se refiere el párrafo 5 del artículo 3 del presente Convenio. Si este quórum no se obtuviera el día fijado para una sesión del Consejo, convocada de conformidad con el artículo 25, dicha sesión se celebrará veinticuatro horas después. El quórum estará entonces constituido por los representantes que reúnan por lo menos el 50 por 100 del total de los votos de los Gobiernos participantes.

#### Artículo 27

El Consejo podrá adoptar decisiones, sin reunirse, mediante un simple intercambio de correspondencia entre el Presidente y los Gobiernos participantes, siempre que ninguno de éstos se oponga a este procedimiento. Toda decisión así adoptada se comunicará lo antes posible a todos los Gobiernos participantes y será consignada en el acta de la siguiente reunión del Consejo.

#### Artículo 28

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 16, el número de votos atribuido a cada país participante será el que figura en el anexo C del presente Convenio.

2. No obstante, hasta que hayan ratificado el presente Convenio los dos países que disponen del mayor número de votos conforme al anexo C, las disposiciones de los artículos 26, 28 y 29 y del párrafo 1 del artículo 33 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956, reproducidos en el anexo D al presente Convenio, seguirán en vigor.

3. El número de votos atribuido a los países no mencionados en el anexo C que pasen a ser partes en el presente Convenio, se determinará por acuerdo especial entre el Consejo y cada uno de los Gobiernos interesados, teniendo en cuenta la importancia de esos países en la economía oleícola.

#### Artículo 29

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Convenio, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los votos emitidos, quedando entendido que esta mayoría debe comprender por lo menos los votos de tres países.

2. El Gobierno de un país participante, principalmente productor, podrá autorizar al delegado con voto de otro país principalmente productor para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en una o varias reuniones del Consejo. Esta autorización deberá ser presentada al Consejo, que juzgará si es aceptable.

3. El delegado con voto de un país principalmente productor, sin perjuicio de las facultades y del derecho de voto que su país posea, podrá únicamente representar los intereses y ejercer el derecho de voto de un solo país principalmente productor.

4. El Gobierno de un país participante, principalmente importador, puede autorizar al delegado con voto de otro país principalmente importador para que represente sus intereses y ejerza en su nombre el derecho de voto en una o varias sesiones del Consejo. Esta autorización deberá ser presentada al Consejo, que juzgará si es aceptable.

5. El delegado con voto de un país principalmente importador, sin perjuicio de las facultades y del derecho de voto de su país, podrá representar los intereses y ejercer el derecho de voto de varios países principalmente importadores

#### El Comité Ejecutivo

##### Artículo 30

1. Si el Consejo se compone de un mínimo de dieciocho miembros designará un Comité Ejecutivo compuesto:

a) De los representantes de los Gobiernos de siete países del grupo de principalmente productores, partes en el Convenio, de los cuales cinco deberán ser los de mayor producción de aceite de oliva de dicho grupo.

b) De los representantes de los Gobiernos de cinco países del grupo de principalmente importadores, partes en el Convenio, dos de los cuales deberán ser los que importen la mayor cantidad de aceite de oliva de este segundo grupo.

2. Si el Consejo se compone de menos de dieciocho miembros podrá designar un Comité Ejecutivo, compuesto en sus tres quintas partes de representantes de los Gobiernos de países principalmente productores, y en sus dos quintas partes de representantes de los Gobiernos de países principalmente importadores.

3. Los miembros del Comité Ejecutivo serán designados para una campaña oleícola a propuesta de cada uno de los dos grupos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y podrán ser reelegidos.

4. El Comité Ejecutivo ejercerá las facultades y funciones que el Consejo le haya delegado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 23.

5. El Presidente del Consejo presidirá el Comité Ejecutivo, y no tendrá derecho a voto.

6. El Comité dictará su reglamento y lo someterá a la aprobación del Consejo.

7. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un voto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de los sufragios emitidos.

8. Todo Gobierno participante tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste determine, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo, y la decisión del Comité Ejecutivo quedará suspendida en espera del resultado del recurso. En la medida en que la decisión del Consejo no concuerde con la adoptada por el Comité Ejecutivo, esta última quedará modificada en consecuencia.

#### Secretaría

##### Artículo 31

1. Si el Consejo tendrá una Secretaría compuesta de un Director y del personal necesario para llevar a cabo la labor del Consejo, del Comité Ejecutivo y de sus comités. El Consejo nombrará el Director y determinará sus atribuciones. Los miembros del personal serán nombrados de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo, y no podrán ejercer funciones ajenas a la organización ni aceptar otros empleos.

2. Será condición indispensable, que tanto el Director como el personal de la Secretaría no tengan intereses comerciales o financieros, directos o indirectos, en cualesquiera de los varios sectores de las actividades oleícolas, y, si los tienen, deberán renunciar a ellos.

3. Las funciones del Director y de los miembros de la Secretaría tienen carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus obligaciones no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la organización. No realizarán ningún acto que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

4. Los Gobiernos participantes respetarán el carácter internacional de las funciones de los miembros de la Secretaría y no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

#### CAPITULO IX

##### Estatuto, inmunidades y privilegios

##### Artículo 32

1. En cada Estado participante, y siempre que lo permita su legislación, el Consejo gozará de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Convenio.

2. El Gobierno del Estado en que se halle la sede del Consejo, en la medida en que lo permita su legislación, eximirá de impuestos los fondos del Consejo y los emolumentos de su personal.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones financieras

##### Artículo 33

1. A excepción de los gastos del Presidente del Consejo, que serán sufragados por el Consejo, los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los miembros del Comité Ejecutivo correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos. La contribución al presupuesto administrativo asignada al Gobierno de cada país participante, para cada campaña oleícola, será proporcional al número de votos de que disponga cuando se apruebe el presupuesto para esa campaña.

2. En el curso de su primera reunión, el Consejo votará un presupuesto administrativo que abarque la primera campaña oleícola y determinará la contribución que habrá de pagar cada Gobierno participante.

En adelante, cada año y durante la reunión de octubre, el Consejo votará su presupuesto administrativo para la campaña oleícola correspondiente y determinará la contribución que para dicha campaña deberá pagar cada Gobierno participante.

3. La contribución inicial de cualquier Gobierno participante que pase a ser parte en el presente Convenio en virtud del artículo 36 será fijada por el Consejo tomando como base el número de votos atribuidos al país interesado y el período no transcurrido de la campaña oleícola en curso. Las contribuciones asignadas para los demás Gobiernos participantes para la campaña oleícola en curso no serán modificadas.

4. Las contribuciones fijadas en virtud del presente artículo serán exigibles al comienzo de la campaña oleícola para la que hayan sido fijadas y se pagarán en la moneda del país donde el Consejo tenga su sede.

5. Todo Gobierno participante que no haya satisfecho su contribución en el momento de la primera reunión que celebre el Consejo, una vez terminada la campaña oleícola para la que haya sido fijada, será suspendido en su derecho de voto hasta que haya hecho efectiva su contribución. Pero, salvo decisión del Consejo, no será privado de ninguno de los demás derechos, ni relevado de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

6. Después de la reunión de abril, el Consejo publicará un balance certificado de sus ingresos y gastos durante la campaña oleícola anterior.

7. En caso de que sea disuelto, y antes de su disolución, el Consejo adoptará las disposiciones necesarias para liquidar su pasivo, depositar sus archivos y determinar el destino que deba darse al remanente existente en la fecha de expiración del presente Convenio.

#### CAPITULO XI

##### Cooperación con otros organismos

##### Artículo 34

El Consejo podrá tomar todas las disposiciones necesarias para consultar con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y con los organismos e instituciones competentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y para cooperar con ellos. Podrá tomar también todas las disposiciones que estime conveniente para que los representantes de esos organismos asistan a sus sesiones.

#### CAPITULO XII

##### Conflictos y reclamaciones

##### Artículo 35

1. Todo conflicto no previsto en el artículo 12 sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no sea resuelto por medio de negociaciones, será, a petición de cualquier Gobierno participante que sea parte en el conflicto, sometido al Consejo para que lo resuelva, una vez oída, si fuera necesario, una comisión consultiva cuya composición se determinará en el reglamento del Consejo.

2. La opinión razonada de la comisión consultiva se someterá al Consejo, el cual resolverá el conflicto, en todo caso, después de haber examinado todos los elementos de juicio pertinentes.

3. Toda reclamación basada en que un Gobierno participante ha dejado de cumplir obligaciones impuestas por el pre-

sente Convenio, será, a petición del Gobierno participante que la formule, sometida al Consejo el cual decidirá sobre ella, una vez oída, si fuera necesario la comisión consultiva a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cualquier Gobierno participante podrá ser declarado culpable de incumplimiento del presente Convenio por decisión del Consejo.

5. Si el Consejo declarase a un Gobierno participante culpable de incumplimiento del presente Convenio, podrá aplicarle sanciones que oscilarán entre una simple advertencia y la privación del derecho de voto hasta que haya cumplido sus obligaciones, o excluirle del Convenio.

### CAPITULO XIII

#### Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y entrada en vigor

##### Artículo 36

1. El presente Convenio estará abierto hasta el 30 de junio de 1963 a la firma de los Gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva 1963.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, a la aceptación o a la aprobación de los Estados signatarios, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos, y los instrumentos de ratificación, o aceptación o aprobación, serán depositados en poder del Gobierno de España, que será el Gobierno depositario del Convenio.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario. Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio, podrá adherirse a él cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas o de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

4. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de octubre de 1963 si los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores lo han ratificado, aceptado o aprobado, o se han adherido a él, o en una fecha ulterior, cuando se hayan cumplido esas condiciones. Sin embargo, si sólo lo han ratificado, aceptado o aprobado, o se han adherido a él, el 1 de octubre de 1963, los Gobiernos de cuatro países principalmente productores y de dos países principalmente importadores, dichos Gobiernos podrían decidir de común acuerdo que el Convenio entre en vigor en la fecha citada.

5. Un Estado pasará a ser parte en el presente Convenio a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Gobierno depositario, o de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, según sea una u otra la fecha posterior.

6. Este Convenio podrá entrar en vigor provisionalmente. Con este fin, toda notificación depositada en poder del Gobierno depositario el 30 de septiembre de 1963, a más tardar, por la que un Gobierno signatario se obligue a tratar de obtener la ratificación, la aceptación o la aprobación del Convenio con la mayor rapidez posible, dentro de sus procedimientos constitucionales, tendrá valor de instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

7. Los Gobiernos signatarios que no hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio, pero que hayan hecho la notificación prevista en el párrafo precedente de este artículo, podrán, si lo desean, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observadores sin derecho a voto.

8. Los Gobiernos signatarios que hayan efectuado la notificación prevista en el párrafo 6 de este artículo, podrán asimismo comunicar al Gobierno depositario que se obligan a aplicar provisionalmente el presente Convenio. Todo Gobierno que haya contraído esa obligación será considerado provisionalmente como parte en el presente Convenio, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, o, a falta de éste, hasta el 1 de octubre de 1964. Si el 1 de octubre de 1964 ese Gobierno no ha depositado todavía un instrumento de esa naturaleza, cesará, a menos que el Consejo decida otra cosa, de ser considerado provisionalmente como parte en el Convenio, pero podrá, si así lo desea, participar en las actividades del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

9. El Gobierno depositario notificará a todos los miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, cada firma, ra-

tificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, y para adhesión al mismo e informará a esos Gobiernos de todas las reservas o condiciones que las acompañen. Asimismo informará a todos los Gobiernos participantes de toda notificación recibida conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo y de todo compromiso notificado con arreglo al párrafo 8.

### CAPITULO XIV

#### Duración, enmiendas, separación, retirada, terminación y renovación

##### Artículo 37

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de septiembre de 1967, a menos que dejen de cumplirse las condiciones para la entrada en vigor previstas en el párrafo 4 del artículo 36.

2. El Consejo comunicará a los Gobiernos participantes, en el momento en que lo estime oportuno, sus recomendaciones sobre la prórroga o la renovación del presente Convenio.

3. A la expiración del presente Convenio, salvo que sea prorrogado o renovado, las operaciones confiadas al Consejo y los fondos que él administre serán liquidados en las condiciones fijadas por el Consejo, teniendo presentes las disposiciones del presente Convenio.

El Consejo proseguirá su misión durante el tiempo necesario para la aplicación de estas disposiciones y de las demás cláusulas relativas a la liquidación, y ejercerá los poderes y funciones que le confía el presente Convenio en la medida en que sean necesarios para dicho fin.

4. Si se hubiese negociado un Convenio para prorrogar o renovar el actual y se hubiese firmado antes de la expiración de este último por un número de Estados suficiente para que pudiera entrar en vigor una vez ratificado, aceptado o aprobado, de acuerdo con sus disposiciones, pero no hubiere entrado en vigor, provisional o definitivamente, en la fecha de expiración del presente Convenio, se prolongará la vigencia de éste hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esa prórroga pueda ser superior a doce meses.

##### Artículo 38

1. Si se produjeran circunstancias que, a juicio del Consejo o de un Gobierno participante, dificultaran o amenazaran dificultar el funcionamiento del presente Convenio, el Consejo podrá recomendar a los Gobiernos participantes una enmienda al Convenio.

2. Si el Gobierno interesado así lo pidiera, se utilizará el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el artículo 27.

3. El Consejo fijará el plazo dentro del cual cada Gobierno participante deberá notificar al Gobierno depositario si acepta o no una enmienda recomendada en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Si antes de terminar el plazo fijado según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo todos los Gobiernos participantes hubieran aceptado una enmienda, ésta entrará en vigor inmediatamente después que el Gobierno depositario haya recibido la última aceptación. El Gobierno depositario lo comunicará inmediatamente al Consejo.

5. Si transcurrido el plazo fijado, según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una enmienda no hubiese sido aceptada por los Gobiernos participantes que dispongan de dos tercios de los votos, la enmienda no entrará en vigor.

6. Si transcurrido el plazo fijado, según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una enmienda ha sido aceptada por los Gobiernos de los países participantes que dispongan de dos tercios de los votos, pero no por los Gobiernos de todos los países participantes:

a) La enmienda entrará en vigor, para los Gobiernos participantes que hubieran notificado su aceptación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, al comienzo de la campaña oleícola siguiente a la terminación del plazo fijado, de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo;

b) El Consejo decidirá a la mayor brevedad si la enmienda es de tal naturaleza que los Gobiernos participantes que no la hubieran aceptado deben ser excluidos del presente Convenio a partir del día en que dicha enmienda entre en vigor según lo dispuesto en el apartado a), e informará al efecto a todos los Gobiernos participantes. Si el Consejo decide que la enmienda es de esa naturaleza, los Gobiernos participantes que no la hubieran aceptado le informarán, antes de la fecha en que dicha enmienda deba entrar en vigor según lo dispuesto en el apartado a), si continúan considerándola inaceptable; los Gobier-

nos participantes que así opinen y los que no hayan comunicado su decisión serán separados automáticamente del presente Convenio a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Sin embargo, si uno de dichos Gobiernos demostrara al Consejo que no le ha sido posible aceptar la enmienda antes de su entrada en vigor, según lo dispuesto en el apartado a), por dificultades de carácter constitucional ajenas a su voluntad, el Consejo podrá aplazar la medida de separación hasta que esas dificultades hayan sido superadas y el Gobierno participante haya notificado su decisión al Consejo.

7. El Consejo determinará las normas con arreglo a las cuales podrá ser reincorporado un Gobierno participante separado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 6 del presente artículo, así como las que exija la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

#### Artículo 39

1. Si un Gobierno participante se considera gravemente lesionado en sus intereses por el hecho de que un Gobierno signatario no haya ratificado o aceptado el presente Convenio, o por las condiciones o reservas que acompañen a una firma, a una ratificación, a una aceptación o a una aprobación, lo notificará al Gobierno depositario. Una vez recibida esa notificación, el Gobierno depositario informará al Consejo, el cual estudiará el asunto en su primera reunión, o en una de las que celebre, a más tardar, dentro del plazo de un mes a contar del momento en que reciba la notificación. Si después de examinada la cuestión por el Consejo, el Gobierno participante siguiera considerando gravemente lesionados sus intereses, podrá retirarse del Convenio, comunicándolo al Gobierno depositario dentro del plazo de treinta días, a contar de la notificación de la decisión del Consejo.

2. El procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará en los casos siguientes:

a) Cuando un Gobierno participante declare que circunstancias ajenas a su voluntad le impiden cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

b) Cuando un Gobierno participante considere gravemente lesionados sus intereses relativos al Convenio por la retirada de otro Gobierno participante, o por la retirada, notificada según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 42, de todos o de una parte de los territorios no metropolitanos representados por otro Gobierno participante;

c) Cuando un Gobierno participante considere sus intereses relativos al Convenio gravemente lesionados por una medida adoptada por otro Gobierno participante, si esa medida no ha sido anulada o modificada de acuerdo con las recomendaciones que el Consejo haya formulado con motivo de una reclamación;

d) Cuando un Gobierno participante considere que sus intereses han sido gravemente lesionados por una decisión del Consejo, tomada en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, o mediante una enmienda, según lo previsto en el inciso b) del párrafo 6 del artículo 38.

3. Todo Gobierno participante podrá retirarse del Convenio, notificándolo al Gobierno depositario, si se ve envuelto en un conflicto armado.

4. Toda retirada que se efectúe, de conformidad con las disposiciones de los apartados a), b), c) y d) del párrafo 2 o con lo establecido en los párrafos 1 y 3, surtirá efecto a partir de la fecha en que el Gobierno depositario reciba su notificación definitiva.

#### Artículo 40

El Gobierno depositario informará a la mayor brevedad a todos los Gobiernos participantes sobre toda notificación de retirada que reciba, según lo dispuesto en el artículo 39 del presente Convenio.

#### Artículo 41

1. Todo Gobierno participante que se retire del Convenio o que haya sido separado de él durante su vigencia, tendrá que abonar las contribuciones que hubiera de satisfacer al Consejo y respetar todos los compromisos que haya podido contraer con anterioridad a la fecha en que tenga lugar su retirada o su separación.

2. Todo Gobierno participante que se retire del Convenio durante su vigencia no podrá exigir cantidad alguna del producto que el Consejo obtenga cuando liquide su activo a la expiración de dicho Convenio.

## CAPITULO XV

### Aplicación territorial

#### Artículo 42

1. Cualquier Gobierno puede declarar en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o de adherirse a él, o en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Gobierno depositario, que el Convenio se extienda a todos o cualquiera de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ostente, y el Convenio se aplicará una vez recibida la notificación a los territorios mencionados en ella.

2. En virtud de las disposiciones del artículo 39 sobre la retirada del Convenio, cualquier Gobierno participante podrá notificar al Gobierno depositario la retirada, por separado, del presente Convenio, de todos o cualquiera de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ostente.

3. El Gobierno depositario informará a los Gobiernos participantes de todas las notificaciones recibidas en relación con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

**EN FE DE LO CUAL**, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés e inglés son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios o adheridos.

#### ANEXO A

### Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva para el comercio internacional

1. *Aceites de oliva vírgenes* (Nota.—También puede utilizarse la expresión «Aceite puro de oliva virgen»): Aceites de oliva obtenidos por procedimientos mecánicos sin mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos en distinta forma. Se clasifican como sigue:

a) *Extra*: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser como máximo de 1 gramo por 100 gramos.

b) *Fino*: Aceite de oliva que reúne las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será como máximo de 1,5 gramos por 100 gramos.

c) *Corriente* (Nota.—También puede utilizarse como equivalente de «corriente» la palabra «semifino»): Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de 3 gramos por 100 gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

d) *Lampante*: Aceite de oliva de sabor defectuoso o cuya acidez en ácido oleico sea superior a 3,3 gramos por 100 gramos.

2. *Aceites de oliva refinados* (Nota.—También puede emplearse la expresión «Aceite puro de oliva refinado»): Obtenidos por refinación de aceites de oliva vírgenes.

3. *Aceites puros de oliva*: Compuestos de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva refinado. Las mezclas pueden también constituir tipos cuyas características podrán ser determinadas de común acuerdo entre el comprador y el vendedor.

4. *Aceites de orujo de aceituna*: Obtenidos por tratamiento de orujo de aceituna con un disolvente.

5. *Aceites refinados de orujo de aceituna*: Obtenidos por refinación de los aceites mencionados en el párrafo 4 y destinados a la alimentación. (Nota.—Las mezclas de aceite de orujo de aceituna refinado y de aceite de oliva virgen, generalmente destinados al consumo en el mercado interior de ciertos países productores, se denominan «Aceite de orujo refinado y de oliva». Estas mezclas no podrán en ningún caso denominarse simplemente «Aceite de oliva».)

6. *Aceites de orujo de aceituna para usos industriales*: Todos los demás aceites de orujo de aceituna.

#### ANEXO B

**Coefficientes atribuidos a cada uno de los países principalmente productores que se mencionan a continuación, para el cálculo de sus contribuciones al fondo de propaganda**

Argelia ... ..	1,67
España ... ..	45,33
Grecia ... ..	4,00

Israel .....	0,25
Italia .....	33,67
Libia .....	0,41
Marruecos .....	1,00
Portugal .....	2,34
Túnez .....	10,00
Turquía .....	1,33
<b>Total</b> .....	<b>100,00</b>

## ANEXO C

## Países principalmente productores

Argelia .....	40
España .....	420
Grecia .....	180
Israel .....	20
Italia .....	420
Libia .....	25
Marruecos .....	40
Portugal .....	120
Túnez .....	110
Turquía .....	100

## Países principalmente importadores

Austria .....	3
Bélgica .....	3
Francia .....	35
Luxemburgo .....	3
Reino Unido .....	5
República Federal de Alemania .....	5
Senegal .....	3

## ANEXO D

## Artículos 26, 28, 29 y párrafo 1 del artículo 33 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956

## Artículo 26

Los representantes que dispongan de dos tercios de los votos de los países principalmente productores y de dos tercios de los votos de los países principalmente importadores constituirán conjuntamente el quórum en cualquier reunión del Consejo. Si este quórum no se obtuviera el día fijado para una reunión del Consejo, convocada de conformidad con el artículo 25, dicha reunión se celebrará tres días después. La presencia de representantes que reúnan por lo menos el 50 por 100 del total de los votos de los Gobiernos participantes constituirá entonces el quórum.

## Artículo 28

1. Los Gobiernos partes en el presente Convenio se reunirán en dos grupos: el de los países principalmente productores y el de los países principalmente importadores.

2. Los Gobiernos de los países principalmente productores dispondrán en el Consejo de un voto por cada 1.000 toneladas métricas de aceite de oliva producidas como promedio, por campaña, durante el período comprendido entre 1949-50 y 1954-55; ningún Gobierno podrá disponer en el Consejo de menos de un voto.

3. Los Gobiernos de los países principalmente importadores dispondrán en el Consejo de un total de votos equivalente al 25 por 100 del número de votos atribuidos a los Gobiernos de los países principalmente productores. Estos votos se repartirán entre ellos proporcionalmente al promedio de sus importaciones durante los años 1951 a 1954; ningún Gobierno podrá disponer en el Consejo de menos de un voto.

4. No podrá haber fracciones de voto.

5. Si un Gobierno participante declara que se acoge a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 24 para pedir que uno o varios de los territorios no metropolitanos, cuya representación internacional ostente, tenga una representación aparte, dicho territorio o territorios se incluirán en el grupo que corresponda a su principal actividad oleícola, sin que con ello se modifique el número de votos de que disponga en total el Gobierno participante y sus territorios representados aparte.

## Artículo 29

1. El Consejo determinará en su primera sesión el número de votos de que dispondrá cada uno de los Gobiernos participantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.

2. El Consejo procederá a una nueva distribución o a un reajuste de los votos asignados a los Gobiernos participantes:

- Cuando un Gobierno se adhiera al Convenio.
- Cuando un Gobierno se retire del Convenio.
- En las circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 24 y en el artículo 41.

## Artículo 33 (párrafo 1)

1. Los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los miembros del Comité Ejecutivo serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los demás gastos necesarios para la administración del presente Convenio, incluyendo las remuneraciones que abone el Consejo, serán sufragados con contribuciones anuales de los Gobiernos participantes. La contribución del Gobierno de cada país principalmente productor para cada campaña oleícola será proporcional al número de votos de que disponga cuando se apruebe el presupuesto para esa campaña. La contribución del Gobierno de cada país principalmente importador será fijada por acuerdo especial entre dicho Gobierno y el Consejo, teniendo en cuenta la importancia del país en la economía oleícola.

*POR TANTO*, habiendo visto y examinado los cuarenta y dos artículos que integran dicho Convenio, así como sus cuatro anejos, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1964.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Convenio que se transcribe entró en vigor el día 17 de marzo de 1964.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores el 27 de mayo de 1964.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que lo han firmado, ratificado, aprobado o se han adherido:

## FIRMAS

Argelia, Bélgica, Francia, Grecia, Israel, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez, Turquía, Luxemburgo.

## RATIFICACIONES

Argelia, 28 de octubre de 1963; Israel, 28 de septiembre de 1963; Marruecos, 30 de septiembre de 1963, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 17 de marzo de 1964.

## ADHESIONES

Libia, 13 de agosto de 1963, y República Árabe Unida, 21 de mayo de 1964.

## APROBACIONES

Francia, 28 de junio de 1963, y Turquía, 26 de octubre de 1963.

Madrid, 3 de junio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2003/1964, de 13 de julio, de modificaciones orgánicas del Ministerio de Hacienda y sobre el Servicio de Inspección de los Tributos.*

Las modificaciones introducidas en el sistema tributario por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, por afectar a su configuración y estructura, transforman necesariamente el contenido de las competencias que